

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Entre las atribuciones que el Real decreto de 25 de mayo de 1863 confirió al Consejo de Ministros para el despacho de los negocios de Ultramar con motivo de la creacion del Ministerio del ramo, se encuentra la de proponer á V. M. las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de Gobernadores y Capitanes generales de aquellas provincias. Esta facultad de antiguo establecida y anteriormente confirmada por el Real decreto de 17 de mayo de 1854, no solo corresponde á la importancia de la eleccion de las Autoridades superiores de Ultramar, sino que desde el momento que sus atribuciones se estienden á asuntos que dependen de diferentes Ministerios, es hasta necesario el acuerdo de vuestros Consejeros responsables para que la propuesta cumpla con todas las condiciones que requiere el acierto y la unidad de accion que desde su origen deben impulsar al delegado del Gobierno en aquellas apartadas regiones.

El Real decreto de 25 de mayo establece sin embargo, aunque como medida general, que estos nombramientos sean comunicados por el Ministerio de Ultramar; pero teniendo en cuenta por las razones espresadas que esta circunstancia no corresponde al fundamento de la propuesta; el dualismo de cargos que van á ejercer los Gobernadores Capitanes generales de las provincias ultramarinas; su importante mision; lo que tiene lugar respecto á los nombramientos de Gobernadores civiles de la Península y de otros altos funcionarios, y que aun en esta cuestion de forma los de dichas Autoridades superiores conviene vayan revestidos del elevado carácter que acompañan á otros de menor importancia, los que suscriben

consideran seria mas procedente que por la Presidencia del Consejo de Ministros se sometiese á V. M. dicha propuesta y se comunicase á los demás departamentos ministeriales para cumplimiento de vuestra Real resolucion. En este concepto tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovie.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo los nombramientos de Capitanes generales Gobernadores superiores civiles de Ultramar se harán por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y á propuesta de la misma.

Art. 2.º Por la citada Presidencia se comunicarán á los respectivos Ministerios las órdenes correspondientes.

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo ar-

reglo y demarcacion parroquial formados por la Diócesis de Calaborra por auto definitivo del Rdo. Obispo, de 16 de setiembre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Rdo. Obispo, de mi Real Cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia en que está situada las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

4.º En adelante, y hasta tanto que tengo efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he vecido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Pedro Ledós, en nombre de don José Antonio Gabbarró y Bassa, vecino de Barcelona, cesante del ramo de portazgos, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre señalamiento de haber pasivo:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Direccion general de Correos y Caminos nombró á don José Antonio Gabbarró y Bassa, mozo de oficio de la Administracion principal de Correos de Jaen, destino de que tomó posesion el interesado en 21 de marzo de 1821, desempeñándole hasta 30 de agosto de 1833: Interventor del portazgo del puente del rio Altorri, que desempeñó desde 31 de agosto del citado año de 1833 al 31 de octubre de 1836, y Administrador del portazgo de Bruch, empleo que sirvió desde 1.º de julio de 1837 hasta 17 de marzo de 1842: reuniedo el interesado un total de 20 años, 5 meses y 25 dias de servicio:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 20 de mayo de 1831 y 31 de octubre siguiente, le declaró sin opcion al señalamiento de haber pasivo, porque no habia servido destino que le concediera ese derecho:

Que en 22 de enero de 1856 acudió á la Junta con nueva instancia para que se le clasificara, siendo desestimada por la referida dependencia en sesion de 28 de mayo del mismo año, teniendo en cuenta que no habia acreditado servicio posterior al 31 de octubre de 1851, fecha de su última clasificacion:

Que en 1863 persistió en su solicitud anterior, y la citada Junta, por acuerdo de 19 de mayo de 1863, le reconoció los 20 años, 5 meses y 25 dias de servicio hasta 17 de marzo de 1842, declarándole con derecho al haber pasivo de 2757 reales, como mitad del regulador de 5475 que disfrutó en el ramo de portazgos con anterioridad á la Real orden de 18 de abril de 1847:

Y por último, que elevado este acuerdo en consulta al Ministerio, recayó Real orden en 8 de junio de 1866, por la cual se declaró que tenia derecho á que se le abonaran los 20 años, 5 meses y 25 dias que ejerció los cargos de mozo de oficio en la Administracion principal de Jaen, y de Interventor y Administrador de portazgos, pero no al goce de haber en su actual situacion de cesante, por no haber desempeñado destino alguno de Real nombramiento.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por don Pedro Lledós, à nombre de don José Antonio de Gabarró y Bassa, pidiendo que se revoque la Real orden anterior, y se le declare con derecho al goce de haber pasivo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la referida Real orden.

Vistos los artículos 20 y 26 de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835;

Considerando que con arreglo à lo dispuesto en los citados artículos es indispensable para el señalamiento de haber pasivo que se haya desempeñado en propiedad un empleo de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador, circunstancias que no concurren en los que obtuvo y ejerció don José Antonio Gabarró y Bassa en los ramos de correos y portazgos:

Considerando que siendo dos cosas distintas el abono de tiempo de servicio y el señalamiento de sueldo ó haber pasivo, la Real orden impugnada, que niega esta al interesado y le reconoce mas de 20 años de servicio, se ajusta à las disposiciones antes citadas:

Y considerando que en este pleito no pueden apreciarse como precedentes otras resoluciones que las dictadas en casos análogos à consulta del Consejo de Estado, cuando concurren las condiciones de identidad y congruencia necesarias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Antonio de Olañeta, don Manuel Sanchez Silva, don Antero de Echarrri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Cláudio Sanz y Martín,

Vengo en absolver à la Administración de la demanda interpuesta por don José Antonio Gabarró y Bassa y en confirmar la Real orden de 8 de junio de 1866.

Dado en Palacio à treinta de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, à nombre de la

sociedad especial minera denominada *Fusion carbonífera y metalífera de Bèlmez y Espiel*, registradora de la mina *La Campana*, demandante, y de la otra la Administración general, demanda, y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 4 de diciembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba del 3 del mismo mes y año de 1861, que dejó sin efecto el expediente de la citada mina.

Visto: Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 10 de noviembre de 1852 don Manuel Gil presentó solicitud de registro para adquirir cuatro pertenencias de carbon en el término de las villas de Espiel y Villanueva del Rey, en terreno comun, y les dió el nombre de *La Campana*:

Que hecho el reconocimiento, admitido el registro, ejecutada la designación por la sociedad à causa de haber adquirido el derecho que tuviera el registrador, habiendo optado así bien por la legislación de 1849, manifestó su representante en escrito de 9 de noviembre de 1860 que habia practicado la labor legal, y pidió el segundo reconocimiento, que fué estimado:

Vista el acta estendida en 30 de octubre de 1861 por el Ingeniero Gefe del distrito, de la que aparece haber expresado el capataz de la mina que no sabia que la sociedad tuviese otra pertenencia con el nombre de *La Campana* que la que se hallaba situada en el barranco de la Jabalina, y fué reconocida en 3 de agosto inmediato anterior, y que por eso no se habia habilitado la labor de la que se estaba reconociendo:

Visto el informe del Ingeniero, emitido en la misma diligencia, del que resulta que la mina objeto del actual reconocimiento era distinta de la que se hallaba en el barranco de la Jabalina, como distintos sus expedientes; que no existia labor habilitada, ni linderos que determinaran el terreno del presente registro; y que suspendió la demarcación por falta de labor legal y de mineral:

Vistos el decreto dado por el Gobernador de la provincia en 3 de diciembre del mencionado año de 1861, dejando sin efecto el expediente; el escrito de la sociedad interesada alzándose para ante el Ministerio, y la Real orden de 4 de diciembre de 1863 que confirmó la expresada providencia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, à nombre de la sociedad especial minera *Fusion carbonífera y metalífera de Bèlmez y Espiel*, pidiendo se modifique la mencionada Real orden en el sentido de que la caducidad del expediente de registro *La Campana* no ha de ser en absoluto, sino reservando à la compañía el derecho de continuar las labores por investigación en la forma dispuesta por el último párrafo del artículo 37 del reglamento de 28 de enero de 1863:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la referida Real orden:

Vistos los arts. 50 y 58 del reglamento de 31 de julio de 1849:

Considerando que, segun han declarada el capataz de la sociedad que habia registrado la mina *Campana* y el Ingeniero encargado de practicar el segundo reconocimiento, no habia labor habilitada que reconocer:

Considerando que no estando habilitada la labor legal debe declararse sin efecto el expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Pablo Gimenez de Palacio, el Marqués de Roncali, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José Garcia Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver à la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio à diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos se notifique en forma à las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Valeriano Casanueva, en representación del valle de Salazar, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden de 11 de julio de 1863, espedita por el Ministerio de Fomento, relativa à los derechos que aquel valle pretende tener sobre el monte titulado de la Cuestión, cedido à España por Francia en el último tratado de límites:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real decreto de 28 de julio de 1859 se declaró propiedad del Estado el monte llamado de la Cuestión, cedido à España por el tratado de límites celebrado con Francia en 2 de diciembre de 1856; é incautado de dicho monte el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto citado, el Ayuntamiento del valle de Salazar acudió à mi Gobierno en 22 de octubre del expresado año 1859, por conducto del Ministerio de Estado, con una instancia documentada en solicitud de que, acreditado

su derecho por los documentos que acompañaba, se le reconociese la propiedad de la porción del bosque de Irati conocida con el nombre de Zabaleta, y sus adyacentes Lizardoya y Pagarqueta, que en su sentir quedó dentro del territorio español por el último tratado:

Que pasada la anterior solicitud con los documentos que la acompañaban por el Ministerio de Estado al de la Gobernación, este Ministerio, despues de dar al asunto la instrucción que estimó conveniente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que la reclamación del Ayuntamiento del valle indicado tenia por objeto que se le reconociese como dueño de unos terrenos declarados propios del Estado, y de los que se hallaba incautado el Ministerio de Fomento como de su especial inspección y competencia, y que en tal concepto incumbia al mismo la *defensa de los derechos del Estado sobre el monte de que se trata*, remitió con Real orden de 2 de octubre de 1860 al citado Ministerio de Fomento todos los datos y antecedentes del asunto, à fin de que por el mismo se resolviera lo que correspondia, suplicando al propio tiempo que diera conocimiento de a resolución que se adoptase:

Que el Ministerio de Fomento consultó al Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con su dictamen se pasó el expediente al Ministerio de la Gobernación, por el que, y de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo, se dictó la Real orden de 16 de mayo de 1862, que se comunicó al Ministerio de Fomento y al Gobernador de Navarra, y por la cual se resolvió que la declaración hecha por Real decreto de 28 de julio de 1859 no comprendia aquellos terrenos que ya eran objeto de propiedad particular ó colectivos, sino los que no correspondiendo à nadie, pasaban al dominio del Estado en virtud del tratado; y que encontrándose en aquel caso los reclamados por el valle de Salazar, se le reconocia este derecho sin perjuicio del eminente dominio que correspondia al Estado:

Que despues de la referida declaración, y devuelto el expediente al Ministerio de Fomento, se previno al Gobernador de la provincia de Navarra por Real orden de 17 de julio de 1862, que por el Ingeniero de Montes se procediera al deslinde administrativo de los terrenos en cuestión, teniendo en cuenta todos los antecedentes del asunto; y en su consecuencia el Ingeniero, con vista del expediente, practicó el deslinde, levantó el oportuno plano y acompañó à este trabajo una Memoria que fué elevada con el expediente al Ministerio por conducto y con informe del Gobernador de aquella provincia:

Que en tal estado se consultó al Consejo de Estado si en vista de manifestarse por el Ingeniero en su Memoria que el terreno que se reconoció al valle como suyo habia sido reputado desde inmemorial como propio de los valles franceses de Cisa y San Juan de Pié del Puerto, y que por consiguiente la adquisición del mismo obtenida por el tratado de límites de 2 de diciembre de 1856 no fué para el valle de Salazar, sino para el Estado, el Ministerio de Fomento podia y debia intentar, y en qué forma, la revocación

de la Real orden de 16 de mayo de 1862, teniendo presente que esta Real orden habia creado derechos en favor del valle y no parecia por lo mismo que pudiera dejarse sin efecto gubernativamente.

Que en su consecuencia, y oido el referido Consejo de Estado en pleno, recayó la Real orden de 11 de julio de 1863, por la cual se mandó que subsistiendo en todas sus partes la declaracion contenida en el Real decreto de 28 de julio de 1859, se entendiera y reconociera como de propiedad del Estado el monte denominado de la Cuestion, ó sea la porcion del bosque de Irati enclavada entre el rio del mismo nombre, los titulados Egurgoa Orbelcha y la nueva linea divisoria de España y Francia, desestimando la reclamacion presentada contra el mencionado Real decreto por el Ayuntamiento del valle de Salazar, á quien quedaba espedito el derecho que creyera asistirle para hacerlo valer en juicio competente ante los Tribunales de justicia: á cuyo efecto se le devolvieron los documentos que acompañó á su citada reclamacion; sin perjuicio tambien de instruir desde luego el oportuno expediente gubernativo á fin de resolver definitivamente si el valle espresado debia continuar disfrutando los pastos del monte deslindado, disfrute que con el carácter de provisional le fué concedido por Real orden de 3 de agosto de 1862.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y mejorada despues por el Licenciado don Valeriano Casanueva, con la pretension, á nombre del valle de Salazar, de que se revoque la precitada Real orden de 11 de julio de 1863 y se declare subsistente la dictada en 16 de mayo de 1862, en la que aclarándose ó esplicándose el sentido verdadero y exacto del Real decreto de 28 de julio de 1859, se reconoció al valle que representaba el derecho de propiedad en el monte llamado de la Cuestion, enclavado en el bosque de Irati, sin perjuicio del dominio eminente que corresponde al Estado:

Vistos los documentos acompañados con el escrito de ampliacion á la demanda: Vistos, el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden que por ella se reclama, y el informe que acompañó de los Plenipotenciarios que formaron la última comision española de límites con Francia:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que ambas partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Visto mi Real decreto de 21 de mayo de 1853:

Vistos los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Visto mi Real decreto de 28 de julio de 1859 y la Real orden aclaratoria del mismo de 16 de mayo de 1862:

Considerando que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la via contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes:

Considerando que la Real orden de 16 de mayo de 1862, dictada por el Ministerio de la Gobernacion y aclaratoria de

mi Real decreto espedito por el mismo en 28 de julio de 1859, reconoció un derecho y causó estado, no pudiendo por tanto ser revocada mas que por la via contenciosa:

Considerando que sin embargo de esto, y de mi Real decreto de 21 de mayo de 1853, la mencionada Real orden fué revocada por otra de 11 de julio de 1863, dictada por el Ministerio de Fomento:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente; don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarrí, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustín de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don José Garcia Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, don Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, don Gabriel Enriquez, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Carlos Yauch y Condamy y don Victor Cardenal,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 11 de julio de 1862.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Medina, á nombre de don Pedro Sanchez Vega, vecino de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadía de Covadonga:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de agosto de 1566 don Pedro Sanchez Vega y otros vecinos de la villa de Cangas de Onís acudieron al Gobernador de la provincia solicitando el dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadía de Covadonga, y alegando al efecto que por sí y sus causantes venian siendo arrendatarios quietos y pacificamen-

te de aquellas tierras con anterioridad al año de 1800.

Que con el fin de justificarlo, adujeron, entre otros, los siguientes documentos: un testimonio de la escritura de arriendo de las herias de San Pelayo y la Varagaña, otorgada en 15 de noviembre de 1694 por tiempo de tres años y á favor de Francisco Cortés de la Vega, vecino del lugar de Cangas de Onís, por sí y en nombre de don Domingo Cortés y Pedro de Valdés, y de Maria Lopez de Vita, viuda de Francisco de Vega Celis, difunto, vecinos de dicho lugar, y de Domingo Herrerin, vecino del mismo pueblo, y Domingo Sarmiento, Leonardo del Dago, Andrés de Soto, Gregoria Gomez de Valdés, viuda de Pedro del Valle, Dominga de la Cuesta, viuda de Toribio del Villar, Alonso Sanchez y Maria de Pozo, viuda de Toribio de la Cuesta, todos vecinos del lugar de Cangas de Onís, llevando el arrendamiento por uno, uno y medio y dos dias de bueyes, obligándose á pagar de renta anual cada uno, segun la parte que llevaba, por cada dia de bueyes un celemin de pan mediano y una gallina y por cada medio dia de bueyes medio celemin de pan mediano y media gallina.—Un informe del Cabildo eclesiástico de Covadonga, en el que se dice ser cierto cuanto aseguran los interesados, y que era imposible facilitarles ningun documento, porque á causa de las guerras y revoluciones políticas se habian perdido muchos de su archivo; que las fincas del Cabildo en las herias de San Pelayo y Varagaña, asignadas como prebendas á los cuatro Canónigos llamados Antiguos, eran administradas respectivamente, por cada uno de estos con independencia del mismo Cabildo, que ni intervenia en los arriendos, ni llevaba libros de cobranzas de rentas, ni archivaba tampoco á la muerte de los Canónigos sus memoriales cobratorios.—Una informacion testifical practicada y aprobada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, con citacion del Promotor fiscal, en la que tres testigos, de edad de 66 á 70 años, declaran ser cierto lo que dicen los interesados.—Certificacion del mencionado Cabildo, espedita por el Secretario y firmada por el Abad, en la que se hace constar que en dicho archivo, con motivo de la guerra de la Independencia, se perdieron muchos documentos, y despues, por las leyes de desamortizacion, los encargados del Gobierno para incautarse de los bienes de la Abadía se llevaron los que aun quedaban; pero que saben, por haberlo oido de público, que los Canónigos antiguos que cobraban las rentas de la vega de San Pelayo y la Varagaña arrendaban estos bienes por escrito ó de palabra, sin intervencion alguna del Cabildo, y así lo asegura un Canónigo de la Colegiata, que fué uno de los que cobraron parte de las rentas de las susodichas herias; que tambien tiene entendido el Cabildo, y así lo asegura el referido Canónigo, que los arrendamientos pasaban sucesivamente de padres á hijos, sin que jamás se haya conocido que á la muerte de un lleva lor pasase su suerte á otro dueño.—Certificacion del Alcalde de Cangas de Onís, en la que asegura que desde que se formó el libro de amillaramientos de su Concejo constan en él

los reclamantes como lleva lóres de las herias de San Pelayo y la Varagaña, y que han cultivado estas fincas por sí y sus antecesores con anterioridad á 1800, pagando una renta anual que no llega á 1100 reales y la contribucion que como colonos les ha correspondido.—Un árbol genealógico de los ascendientes de Pedro Sanchez Vega, y varias partidas sacramentales.—Certificacion autorizada por Escribano y firmada por el Promotor fiscal y el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en la que se declara que habiéndose compulsado los documentos procedentes de la Abadía de Covadonga existentes en dicha Administracion, están conformes con los presentados por los interesados.—Y certificacion de los cuadernos cobratorios del Canónigo encargado de percibir las rentas de que se trata, de que resulta que Domingo Sanchez satisfizo las correspondientes á los años de 1782, 1784 y 1785:

Que en su consecuencia se pasaron tales antecedentes á informe de la Administracion del ramo, la que propuso que los interesados ampliaran el expediente; y como estos se hubiesen limitado á hacer la medicion y deslinde de las tierras, sin presentar ningun documento que acreditase ser las que solicitan las mismas que llevaban sus antepasados, y que el arrendamiento ha venido sin interrupcion en su familia, la espresa la dependencia elevó una esposicion al mencionado Gobernador, diciendo que, en atencion á la poca formalidad con que los Canónigos verificaban los arriendos, era de opinion que debia pasarse el expediente al señor Abad de la Colegiata de Covadonga, por si tenia algo mas que esponer, en el término de 15 dias, y despues al Promotor fiscal, á fin de que si este no oponia reparo, y dando cuenta á la Junta provincial de Ventas, se elevase á la Direccion general:

Que la Administracion, para el caso de que fuese admitida la reñencion, formó la capitulacion de la renta segun el precio medio de los granos y demas especies de que constó en el decenio de 1840 á 1850, correspondiendo á don Pedro Sanchez 902 reales.

Que el Abad de Covadonga contestó que nada tenia que esponer en contra, y el Promotor fiscal informó diciendo que, de conformi. la l con el parecer del Cabildo, creia que podia declararse á los tres referidos interesados con derecho al dominio útil que solicitaban:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que debia desestimarse la solicitud de los reclamantes, siendo del mismo parecer la Direccion, y acordándose así por la Junta superior de Ventas en 3 de junio de 1865:

Que en vista de este acuerdo, Sanchez Vega se alzó al Ministerio de Hacienda, recayendo en su consecuencia la Real órden de 12 de octubre de 1865, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que denegó al mismo reclamante, en union de otros interesados, el dominio útil solicitado de varias tierras procedentes de la Abadía de Covadonga.

Vista la demanda presentada ante el

Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Medina, en nombre de don Pedro Sanchez Vega, en la que se pide la revocacion de la precitada Real orden y que se declare en su consecuencia a favor de este último el dominio útil de las tierras de que es llevador y colono, procedentes de la Abadía de Covadonga:

Vistas las partidas sacramentales que con la espresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistas las tres certificaciones que el Licenciado don Manuel Medina presentó con posterioridad, con su escrito de 13 de mayo de 1867, espedidas respectivamente por el Administrador de Bienes Nacionales del partido de Cangas de Onis, por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de ese pueblo, y por el Comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales del partido de la misma denominacion: en todas las cuales se hace constar que todos los bienes pertenecientes a la Colegiata de Covadonga, sitos en las herias de San Pelayo y la Varagaña, término de la villa de Cangas de Onis, y en consecuencia los que de la misma procedencia cultiva don Pedro Sanchez de Vega y cultivaron sus mayores, proceden de arriendos antiguos otorgados por los respectivos Capitulares, conforme a la distribucion de Rentas de cada prebenda, sin que todo el cuerpo capitular procediese por consiguiente al otorgamiento de arriendo alguno; los cuales continuaban sin interrupcion en las familias ni alteracion en las rentas; y asimismo que los arriendos segun las escrituras antiguas se celebraban a razon de un celemin de pan mediano, un cuarto de habas y una gallina por renta anual de un dia de bueyes, entendiéndose que el dia de bueyes antiguo se compone de dos y medio segun la actual medida del Consejo de Cangas de Onis:

Vistas las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856:

Vista la Real orden de 24 de diciembre de 1860:

Considerando que del espediente resulta que distribuidas las rentas de la Colegiata de Covadonga entre los Canónigos, y quedando a cargo de cada uno de ellos cobrar las que les correspondian, hacian os contratos de arriendo unas veces lverbalmente y otras por escrito, no dando por lo regular recibos de las rentas a los colonos, por lo que, y por haber desaparecido del archivo de la Colegiata a causa de las guerras muchos documentos, hay grandes dificultades para justificar por medio de estos los contratos de arriendo celebrados en los últimos años del siglo pasado y los primeros del presente:

Considerando que, atendidas estas dificultades, debe estimarse bastante la justificacion presentada por don Pedro Sanchez de Vega de que él é individuos de su familia han tenido en arriendo constantemente, desde fines del siglo pasado, las fincas cuyo dominio útil reclama, porque ademas de asegurarlo varios testigos, está probado por la certificacion del Cabildo de la Colegiata y del Alcalde de Cangas de Onis con relacion a los amillaramientos; resultando tambien en los

cuadernos cobratorios del Canónigo encargado de percibir estas rentas, que Domingo Sanchez, abuelo del demandante, habia satisfecho las respectivas a los años de 1782, 1784 y 1785:

Considerando que no llega a 1100 reales la renta de estas fincas ni hay escasez en la peticion de la demanda, porque cinco dias de bueyes que pretende, equivalen a dos que disfrutaba su abuelo en 1785, segun certificacion presentada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomas Retortillo, don José Garcia Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de octubre de 1865 y en declarar que corresponde a don Pedro Sanchez de la Vega el dominio útil de las fincas de que es colono y ha reclamado, procedentes de la Abadía de Covadonga.

Dado en Palacio a 30 de junio de 1867.—Es a rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—Jo. é de Grijalva.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 11 de octubre próximo venidero, a la una en punto, se celebrará segun la subasta pública en esta Direccion general y simultaneamente en la ciudad de Tarragona, ante el señor Gobernador civil de aquella provincia, para la enagenacion de las minas de plomo labradas sitas en el término de Bellmunt, partido judicial de Falset, en dicha provincia. El precio minimo admisible, fijado por Real orden de 16 del corriente mes, es el de 22.500 escudos para la venta de las minas y el de 1566 escudos para la de los edificios y demas efectos.

El plano y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en este centro directivo, y en el referido punto de subasta. Tambien se halla inserto en la Gaceta de 26 de octubre último y Boletín de esta provincia de 5 de noviembre siguiente.

La fianza para hacer postura consistirá en 3000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo a la condicion 8.ª del referido pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 26 de octubre último y Boletín Oficial de esta provincia de 5 de noviembre siguiente, y aceptándolo en todas sus prescripciones, compra al Estado las minas de plomo, en término de Bellmunt, provin-

cia de Tarragona, por el precio de... escudos y... milésimas de escudo (espresado por letra). Fecha, firma y domicilio.

NOTA.—El pago lo haré en la Tesorería de...
Madrid 31 de julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Casañeda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del dia de ayer, del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y emplaza a don José Manrique, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía de don Ojaldo Megia, a contestar a la demanda de menor cuantía interpuesta en su contra por doña Casilda de la Fuente, sobre pago de maravedises procedentes de alimentos, apercibido que esta citacion y emplazamiento surtirá los mismos efectos que si se hiciera en su persona, y de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de octubre de 1867.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Pedro Maria Lizana, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Maria Garcia Moreno, cuyas señas se espresan al final, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta dias; y sin perjuicio se encarga a los señores Alcaldes y puestos de la Guardia civil para que procedan a su busca y captura, remitiéndola a esta cárcel de partido, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que se le ha seguido por hurto de telas.

Dado en Chinchon a 30 de setiembre de 1867.—Pedro Maria Lizana.—El actuario, Fernando Fernandez.

Señas de Maria Garcia Moreno.

Tiene 24 años de edad, natural de Cazalla de la Sierra, hija de Dolores y de Juan Garcia, de ejercicio del campo y se cree sea soltera, pelo negro, color blanco, aunque algo moreno, por la intemperie, es tñdera ambulante y va acompañada de otras mujeres y hombres de su clase, lleva una niña que dice ser suya y últimamente recorre las ferias que se celebran.

Fiscalía militar.

Don Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta corte Romualdo Garcia Ortiz, contra quien estoy procediendo por el delito de desertion, y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejerci-

to, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Romualdo Garcia Ortiz, señalándole el local donde se halla establecida la Comision de la segunda reserva de esta provincia ó las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que deberá contarse desde la fecha, a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Madrid 6 de octubre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibráz.—Por mandado.—El Escribano de la causa, Ramon Montes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de las Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Permin Abella, Gefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 paginas y otro de 800, y se vende a 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS por don Fermin Abella, Gefe de Administracion.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende a 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

Con las reformas en ellas introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermin Abella, Gefe de Administracion.

Se vende a 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados a los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.

Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Medina, en nombre de don Pedro Sanchez Vega, en la que se pide la revocacion de la precitada Real orden y que se declare en su consecuencia á favor de este último el dominio útil de las tierras de que es llevador y colono, procedentes de la Abadía de Covadonga:

Vistas las partidas sacramentales que con la espresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistas las tres certificaciones que el Licenciado don Manuel Medina presentó con posterioridad, con su escrito de 13 de mayo de 1867, espeditas respectivamente por el Administrador de Bienes Nacionales del partido de Cangas de Onis, por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de ese pueblo, y por el Comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales del partido de la misma denominacion: en todas las cuales se hace constar que todos los bienes pertenecientes á la Colegiata de Covadonga, sitos en las herias de San Pelayo y la Varagana, término de la villa de Cangas de Onis, y en consecuencia los que de la misma procedencia cultiva don Pedro Sanchez de Vega y cultivaron sus mayores, proceden de arriendos antiguos otorgados por los respectivos Capitulares, conforme á la distribucion de Rentas de cada prebenda, sin que todo el cuerpo capitular procediese por consiguiente al otorgamiento de arriendo alguno; los cuales continuaban sin interrupcion en las familias ni alteracion en las rentas; y asimismo que los arriendos segun las escrituras antiguas se celebraban á razon de un celemin de pan mediano, un cuarto de habas y una gallina por renta anual de un dia de bueyes, entendiéndose que el dia de bueyes antiguo se compone de dos y medio segun la actual medida del Consejo de Cangas de Onis:

Vistas las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856: Vista la Real orden de 24 de diciembre de 1860:

Considerando que del expediente resulta que distribuidas las rentas de la Colegiata de Covadonga entre los Canónigos, y quedando á cargo de cada uno de ellos cobrar las que les correspondian, hacian los contratos de arriendo unas veces verbalmente y otras por escrito, no dando por lo regular recibos de las rentas á los colonos, por lo que, y por haber desaparecido del archivo de la Colegiata á causa de las guerras muchos documentos, hay grandes dificultades para justificar por medio de estos los contratos de arriendo celebrados en los últimos años del siglo pasado y los primeros del presente:

Considerando que, atendidas estas dificultades, debe estimarse bastante la justificacion presentada por don Pedro Sanchez de Vega de que él é individuos de su familia han tenido en arriendo constantemente, desde fines del siglo pasado, las fincas cuyo dominio útil reclama, porque ademas de asegurarlo varios testigos, está probado por la certificacion del Cabildo de la Colegiata y del Alcalde de Cangas de Onis con relacion á los amillaramientos; resultando tambien en los

cuadernos cobratorios del Canónigo encargado de percibir estas rentas, que Domingo Sanchez, abuelo del demandante, habia satisfecho las respectivas á los años de 1782, 1784 y 1785:

Considerando que no llega á 1100 reales la renta de estas fincas ni hay exceso en la peticion de la demanda, porque cinco dias de bueyes que pretende, equivalen á dos que disfrutaba su abuelo en 1785, segun certificacion presentada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antero de Echarrri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustín de Torres Valderrama, don Tomas Retortillo, don José Garcia Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de octubre de 1865 y en declarar que corresponde á don Pedro Sanchez de la Vega el dominio útil de las fincas de que es colono y ha reclamado, procedentes de la Abadía de Covadonga.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1867.—Es á rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—Jo. é de Grijalva.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 11 de octubre próximo venidero, á la una en punto, se celebrará segun la subasta pública en esta Direccion general y simultáneamente en la ciudad de Tarragona, ante el señor Gobernador civil de aquella provincia, para la enagenacion de las minas de plomo labradas sitas en el término de Bellmunt, partido judicial de Falset, en dicha provincia. El precio mínimo admisible, fijado por Real orden de 16 del corriente mes, es el de 22.500 escudos para la venta de las minas y el de 1566 escudos para la de los edificios y demas efectos.

El plano y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en este centro directivo, y en el referido punto de subasta. Tambien se halla inserto en la Gaceta de 26 de octubre último y Boletín de esta provincia de 5 de noviembre siguiente.

La fianza para hacer postura consistirá en 3000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la condicion 8.ª del referido pliego.

Las proposiciones se presentaran ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 26 de octubre último y Boletín Oficial de esta provincia de 5 de noviembre siguiente, y aceptándolo en todas sus prescripciones, compra al Estado las minas de plomo, en término de Bellmunt, provin-

cia de Tarragona, por el precio de... escudos y... milésimas de escudo (espresado por letra). Fecha, firma y domicilio.

NOTA. El pago lo haré en la Tesorería de...

Madrid 31 de julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del dia de ayer, del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y emplaza á don José Manrique, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía de don Olallo Megia, á contestar á la demanda de menor cuantía interpuesta en su contra por doña Casilda de la Fuente, sobre pago de maravedises procedentes de alimentos, apercibido que esta citacion y emplazamiento surtirá los mismos efectos que si se hiciera en su persona, y de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de octubre de 1867.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Pedro Maria Lizana, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Garcia Moreno, cuyas señas se espresan al final, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta dias; y sin perjuicio se encarga á los señores Alcaldes y puestos de la Guardia civil para que procedan á su busca y captura, remitiéndola á esta cárcel de partido, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que se le ha seguido por hurto de telas.

Dado en Chinchon á 30 de setiembre de 1867.—Pedro Maria Lizana.—El actuario, Fernando Fernandez.

Señas de Maria Garcia Moreno.

Tiene 24 años de edad, natural de Cazalla de la Sierra, hija de Dolores y de Juan Garcia, de ejercicio del campo y se cree sea soltera, pelo negro, color blanco, aunque algo moreno, por la intemperie, es tendera ambulante y va acompañada de otras mujeres y hombres de su clase, lleva una niña que dice ser suya y últimamente recorre las ferias que se celebran.

Fiscalía militar.

Don Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido de su domicilio el soldado de la segunda reserva de esta corte Romualdo Garcia Ortiz, contra quien estoy procediendo por el delito de desercion, y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejerci-

tos por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Romualdo Garcia Ortiz, señalándole el local donde se halla establecida la Comision de la segunda reserva de esta provincia ó la prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que deberá contarse desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 6 de octubre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibráz.—Por mandado.—El Escribano de la causa, Ramon Montes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Permin Abella, Gefe de Administración.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 paginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES

Y NUEVOS IMPUESTOS por don Fermin Abella, Gefe de Administración.

Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asiguaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, Con las reformas en ellas introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermin Abella, Gefe de Administración.

Se vende á 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.